



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM014W0028333 DE 3 DE JULIO DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285. (INICIATIVA PRIVADA N°423 "ORBITAL SUR SANTIAGO". [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1571 /

18 de agosto de 2020

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña [REDACTED], a través del Formulario N°AM014W0028333 de 3 de julio de 2020.
- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N°850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

N° Proceso: 14211515

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 3 de julio de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N° AM014W0028333, mediante la cual doña [REDACTED] requirió:

“Relacionado con el proyecto Orbital Sur Santiago, Iniciativa Privada (IP) N°423, solicito tenga a bien permita conocer la ficha de ingreso de este proyecto a la cartera de iniciativas privadas de la Dirección de Concesiones y aquella información que le sea posible entregar relacionada con el mismo proyecto.”

- Que, en líneas generales, la Iniciativa Privada N° 423 Orbital Sur refiere a un proyecto que se localiza en el sector sur de Santiago, emplazándose específicamente en las comunas de Peñaflores, Calera de Tango y San Bernardo. El proyecto considera generar una nueva conexión Poniente – Oriente, para unir las rutas de Acceso Sur, Ruta 5 y Ruta 78 y contempla una longitud total aproximada de 19,4 km en perfil de doble calzada con dos pistas por sentido y una velocidad de trayecto entre 100 km/h y 120 km/h.
- Que el artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública señala: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que, a su vez, el artículo 21° N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, dispone que:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...)

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

- Que, por otro lado, el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece lo siguiente:

“El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”

- Que del artículo citado se desprende que la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad de que privados (“cualquier persona natural o jurídica”) postulen ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesiones, debiendo éste determinar si dichas presentaciones son en “principio de interés público”, siguiendo el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenido en el Decreto Supremo del MOP N° 956 de 1997.
- Que el referido Reglamento consagra dicho procedimiento en el Título II, denominado “De las licitaciones originadas por particulares”, señalando al efecto, en el numeral 2 del artículo 4°, que la postulación “(...) se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante “Presentación”, el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante “Proposición”, en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada”.

- Que el artículo 5° del Reglamento se refiere a la etapa de “*Presentación*” y describe el contenido mínimo que deberá incluir la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizada la presentación, procede la “*Evaluación de la presentación y respuesta*”, regulada en el artículo 6° de dicho Reglamento, el que a su vez se debe relacionar con el inciso séptimo, número 4 del artículo 1° bis, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que señala que el Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones en los casos ahí señalados. Si su informe es positivo, y el MOP declara que “*en principio, existe interés público*”, se le enviará un oficio de respuesta al postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la siguiente etapa.
- Que el artículo 7° del Reglamento regula el desarrollo de esta segunda etapa, denominada de “*Proposición*”, que es aquella en que el privado desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de dicha etapa presentar la referida Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes señalados en el artículo 5° del Reglamento. Tal como se indicó, el proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, lo que sin duda es una de las características más relevantes de las Ideas de Iniciativas Privadas. Tal relevancia es refrendada por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al proponente el reembolso de todo o parte de los costos de estudios que debió efectuar para su proposición, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.
- Que, por su parte, el artículo 9° del Reglamento regula la “*Respuesta a la Proposición*”, estableciendo que, en el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde dicha aprobación.
- Que el artículo 10 del Reglamento se refiere al “*Premio en la Evaluación de la Oferta*”, señalando que la persona natural o jurídica, cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de su oferta en la posterior licitación. De esta manera, “*El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación*”.
- Que finalmente, el artículo 11° de la misma normativa, establece las atribuciones que en el procedimiento tiene el Director General de Obras Públicas (a la fecha la referencia debe entenderse formulada al Director General de Concesiones de Obras Públicas). A su vez, el artículo 12° del Reglamento regula la licitación de proyectos de Iniciativas Privadas y facultades del MOP para modificarlo.
- Que de las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las ideas de Iniciativas Privadas se encuentran reguladas desde su presentación, constituyendo dicho procedimiento reglado una manifestación clara de la alianza público - privada, en que el privado asume riesgos referidos al costo y realización de los estudios, con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación del futuro contrato concesión de obra pública. Como contrapartida, el MOP proporciona ciertas garantías al proponente respecto de la propiedad de la Iniciativa, tal como establece el citado artículo 9° del Reglamento, numerales 2 y 4, que se transcriben a continuación:

“2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a

que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta”.

“4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa”.

- Que los numerales citados del artículo 9° del Reglamento señalan expresamente que la Idea de Iniciativa Privada pertenece al postulante durante todo el proceso, particularmente al indicar que “en la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto *seguirá perteneciendo* al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo” (la cursiva es nuestra). Lo anterior, sólo con la limitación de que hayan pasado más de tres años desde el rechazo de la Proposición, periodo durante el cual el MOP no podrá licitar el proyecto sin antes notificar dicha situación al dueño de la idea.
- Que es importante comprender que la normativa del citado artículo 9° del Reglamento no es antojadiza, puesto que debemos recordar que es el privado quien presenta la idea. Si aquella pasa a la etapa de Proposición, el privado debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la contratación de una garantía de seriedad, bajo la incertidumbre de que el MOP acepte o rechace la Proposición y si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, es pertinente indicar que las normas citadas protegen la propiedad de la idea respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.
- Que lo anterior es un reconocimiento de la propiedad del postulante sobre su idea, siendo esto un elemento fundamental para el desarrollo adecuado del sistema de ideas de Iniciativas Privadas, puesto que si no existe la certeza jurídica sobre el respeto a dicha propiedad, el MOP estaría imposibilitado de recibirlas, lo que sin duda perjudicaría el debido funcionamiento del Servicio y afectaría el dinamismo de los proyectos en estudio, toda vez que en el desarrollo de una cartera de proyectos concesionables, se requiere tanto aquellos de iniciativa pública como privada, lo que permite considerar proyectos innovadores y de alto impacto, a lo que debemos sumar que aquellas Iniciativas Privadas se desarrollan sin utilizar presupuesto fiscal, debido a que el adjudicatario de la licitación es quien reembolsará el valor de los estudios, salvo en el caso que no se licite, escenario en que el MOP podrá realizar el reembolso de todo o parte.
- Que, en el caso específico, mediante Ord. DGOP N° 638 de 10 de junio de 2016, se produjo la declaración de interés público de la Iniciativa Privada N° 423, denominada “*Orbital Sur Santiago*”.
- Que, posteriormente, mediante Ord. DGC N° 115 de 28 de enero de 2020, se modificó el referido Ord. DGOP N° 638, que declaró de interés público la iniciativa.
- Que, a su vez, por Ord. DGC N° 268 de 20 de febrero de 2020, se dio por aprobada la Fase I de la Etapa de Proposición.
- Que con fecha 5 de mayo del presente año, a través de Ord N° 4, del Inspector Fiscal de la Iniciativa Privada, se aprobaron los Términos de Referencia para el desarrollo de los estudios de la Fase II de la Etapa de Proposición, los cuales se encuentran en curso.
- Que, los antecedentes de la Iniciativa Privada presentados por el proponente durante el

procedimiento al MOP contienen, entre otros, la descripción y trazado preliminar del proyecto, las estimaciones de demanda y la evaluación social preliminar, los análisis de propiedad de los terrenos y necesidad de expropiaciones, las condiciones económicas de la concesión, la inversión presupuestada, el modelo de negocios y análisis financiero, el análisis ambiental y los riesgos asociados a la iniciativa.

- Que acceder a lo solicitado y poner en conocimiento público antecedentes sobre la Iniciativa Privada en cuestión, de la naturaleza señalada, implicaría afectar gravemente el cumplimiento de las funciones encomendadas por ley y por reglamento al MOP, por las razones expuestas.
- Que, en primer lugar, la entrega de la información requerida afectaría la propiedad intelectual del proponente de la idea, poniendo en entredicho el sistema de Ideas de Iniciativas Privadas que la ley le encomienda al MOP gestionar, ya que no se podría otorgar la certeza jurídica necesaria a los proponentes.
- Que, por otra parte, el requerimiento de información versa sobre antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política por parte del MOP – aquella relativa a si acepta o rechaza la Iniciativa Privada propuesta por el particular – cuya difusión podría afectar el cumplimiento de las funciones ministeriales encargadas en virtud de las normas que se señalaron más arriba. En efecto, el procedimiento de análisis de la Iniciativa Privada N° 423 se encuentra en plena tramitación y no se ha completado aún las etapas necesarias para llegar al estado en que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, corresponda adoptar una decisión respecto a si acepta o rechaza el proyecto propuesto
- Que, en particular, la función ministerial de evaluar el potencial interés público de las Iniciativas Privadas se vería gravemente obstaculizada si es que se socava la confianza de los proponentes respecto de que el MOP resguardará su propiedad intelectual durante el proceso de evaluación del proyecto. Adicionalmente, es posible considerar que la revelación de los detalles del proyecto puede redundar en especulación inmobiliaria en torno a los terrenos que pudiese ser necesario expropiar para llevar a cabo la iniciativa, en el evento de que ella fuese aprobada, poniendo en riesgo la viabilidad económica del mismo y con ello la función ministerial de evaluar los proyectos privados que poseen interés público.
- Que en este orden de ideas es fundamental considerar lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en el Amparo C1790-16, relativo a denegación de información sobre entrega de información del proyecto de Idea de Iniciativa Privada "Costanera Central":

“3) Que, lo solicitado en este amparo, fue denegado por el órgano requerido, quien alegó entre otras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Consejo, ha sostenido en forma reiterada que esta causal, exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber: i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen. ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser

considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas, vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

4) Que, en cuanto a la procedencia de la letra a), anterior, de acuerdo al contexto normativo, descrito en el considerando 2°, como asimismo, de los dichos del órgano reclamado en el numeral 6°, también de lo expositivo, el servicio se encuentra analizando la propuesta de la empresa OHL Concesiones Chile S.A. Por tal motivo, se aprecia la existencia de un proceso deliberativo pendiente, consistente en el análisis de los estudios de parte del órgano, y así tomar una decisión respecto a la proposición del tercero, y determinar en definitiva, si se acepta o no, para efectos de proceder, posteriormente, a la licitación propiamente tal”.

“6) (...) lo expuesto precedentemente, es de una entidad tal que permiten tener por acreditado la existencia de una expectativa razonable de daño o afectación. En efecto, el probable desincentivo al procedimiento de iniciativa privada; una posible especulación inmobiliaria y aumentos de precios de expropiación, como asimismo, a la afectación de la igualdad de los oferentes en una futura licitación, detentan a juicio de este Consejo, la suficiente especificidad para justificar la reserva, de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, conviene tener presente el criterio contenido en la decisión Rol C113-14 y C1345-14, en orden a que es deber del órgano, cumplir con cada una de las etapas establecidas en la normativa que regula las concesiones de obras públicas, así como con su régimen especial de otorgamiento de acceso a bases de licitación, por lo que cualquier alteración a ello, como la entrega de la información solicitada antes del inicio formal del proceso de licitación y/o sin previa venta, afectaría, sin duda, su deber de llevar a cabo un debido proceso y aplicar el principio de igualdad de los oferentes, el que ha sido recogido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos. Por tal motivo, este Consejo rechazará el presente amparo.”.

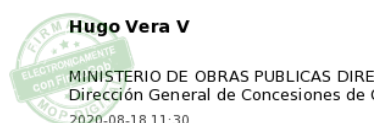
- Que como se observa, habiendo un procedimiento deliberativo en curso por parte del MOP, el cual puede ser afectado por la revelación de los antecedentes solicitados, resulta legalmente procedente denegar la información por concurrir a su respecto la causal de reserva o secreto contenida en el 21° número 1, letra b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
- Que, por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de “aquella información que le sea posible entregar relacionada con el mismo proyecto.”, se adjunta Minuta de fecha 14 de agosto de 2020, del Inspector Fiscal de la Iniciativa Privada N° 423, Orbital Sur Santiago.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y atendido el principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

RESUELVO:

- 1.- **DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la información requerida por doña [REDACTED], a través de la solicitud de acceso a la información N° AM014W0028333, de fecha 3 de julio de 2020, en lo referido a la ficha o formulario de ingreso de la Iniciativa Privada N° 423, Proyecto Orbital Sur por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 1, letra b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

- 2.- **ENTRÉGUESE** a doña [REDACTED], vía correo electrónico dirigido a [REDACTED], Minuta del Inspector Fiscal de la Iniciativa Privada N° 423, Proyecto Orbital Sur, de fecha 8 de agosto de 2020, que da cuenta de la información del proyecto que es posible entregar.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
- 4.- **DÉJASE CONSTANCIA** que doña [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- 5.- **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



N° Proceso: 14211515

